

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 890.205.091-0
DEMANDADO(S):	ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO CC. 85.475.049
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00622-00

En atención a la comunicación remitida a esta dependencia judicial, por la parte demandante, en la que solicita la inmovilización de los vehículos de placas ESM179 y EJT263 de propiedad del señor ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO, identificado con la C.C. No 85.475.049, adviértase que dicha orden fue emitida junto con el auto de medidas fechado 11 de enero de 2023, supeditando la inmovilización a que se allegaran al expediente las constancias de inscripción de las medidas de embargo, lo que ya se cumplió, luego se dispondrá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

De otro lado se emitirá pronunciamiento respecto de una medida cautelar solicitada con la demanda que no fue atendida.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de medidas cautelares fechado 11 de enero de 2023, en lo que se refiere a la orden de inmovilización de vehículos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que perciba el señor ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO, como contratista de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, en virtud del contrato de prestación de servicios Nro. 0455 de 2022. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$99.871.446

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (05) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

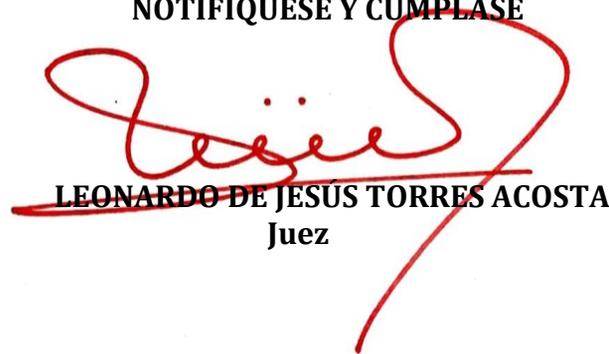
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	MAGNOLIA BEATRIZ ORTEGA GARCIA CC. 36.666.971
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00637-00

Con destino al proceso del radicado en referencia, fue remitida solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, suscrito por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Revisado el expediente se advierte que la persona que se referencia en dicho memorial como demandada no se corresponde con quien realmente fue llamada a juicio en este proceso, a lo que debe sumarse que el profesional del derecho que la suscribe no está reconocido como apoderado en este asunto ni le ha sido sustituido poder.

En razón de lo anterior el despacho **NIEGA** la aludida solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE(S) :	DIANA MARCELA CALLE BAEZ C.C. N° 39.046.901
DEMANDADO(S):	NESTOR ALFONSO VEGA ACOSTA C.C. 12591529 MARIA DEL ROSARIO SANEZ VILLAFANE C.C. 33209675
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00641-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el **extremo activo** de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 5 de mayo de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	DIEGO FERNANDO MORALES GONZALEZ C.C. Nro. 86.048.219
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00088-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GKT811, marca: RENAULT, modelo:2020, Nro. chasis: 9FB5SREB4LM052986, color: BLANCO GLACIAL V, LÍNEA: SANDERO, el cual deberá ser entregado a DIEGO FERNANDO MORALES GONZALEZ C.C. Nro. 86.048.219

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

CONFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 5 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ANA MARCELA ECHEVERRIA PEREZ No. 1004424830
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00115-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 90000162235, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, quedando al día hasta abril de 2023.

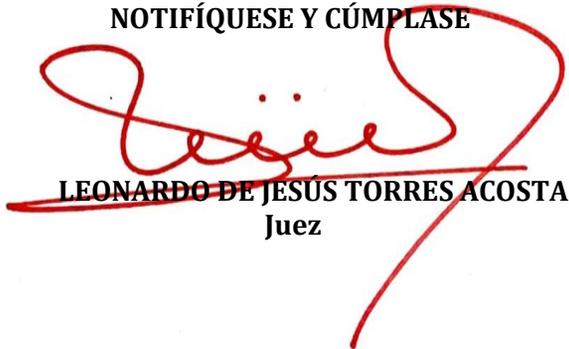
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-6
DEMANDADO(S):	KERLY NATALY TORRES ORTEGA CC. 1.090.461.059
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00417-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: WDN432, marca: Chevrolet, modelo:2019, Nro. serie: 9GASA52M2KB047289, n° motor: LCU*182463629* LÍNEA: CHEVY TAXI PREMIUM, el cual deberá ser entregado a KERLY NATALY TORRES ORTEGA CC. 1.090.461.059

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 5 de mayo de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S/ NIT 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	MILTON DE JESUS CASTILLO CASTRO C.C. Nro. 1.084.742.366
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00399-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: VTU35E, marca: BAJAJ, modelo:2019, Nro. serie: 9FLA64CZ9KDG02607, color: NEGRO NEBULOSA, el cual deberá ser entregado a MILTON DE JESUS CASTILLO CASTRO C.C. Nro. 1.084.742.366

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-6
DEMANDADO(S):	DIANA MARCELA FORTICH C.C. Nro. 53.084.220
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00191-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JLX194, marca: Chevrolet, modelo:2021, Nro. chasis: 3G1M95E25ML112664, n° motor: 1ML112664 LÍNEA: ONIX, el cual deberá ser entregado a DIANA MARCELA FORTICH C.C. Nro. 53.084.220

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. Nro.860.034.313-7
DEMANDADO(S):	JOSE MANUEL CONTRERAS QUINTERO CC. 80.164.874
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00618-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 05711116500107100, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

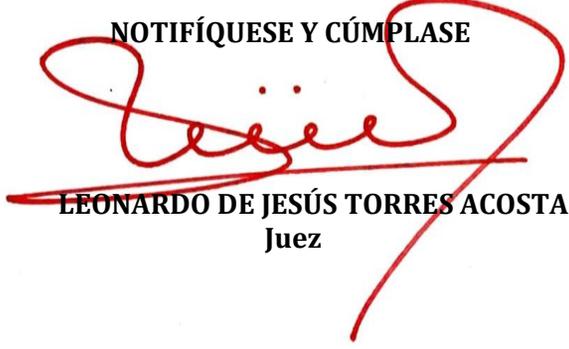
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose dado que los títulos y garantías fueron presentados como mensaje de datos.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez